



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-I23-031815

Lima, 28 de junio de 2023

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1664-2023-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1494-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACION DE SERVICIOS GRUPO A & T PERU S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO SAN JERÓNIMO, PROVINCIA ANDAHUAYLAS, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC.  
**SECTOR** : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00741-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de junio de 2023, el Informe N° 02013-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de junio de 2023; y demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES****a) Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora**

1. El 09 de setiembre de 2022, la Oficina Desconcentrada de Apurímac (en adelante, **OD Apurímac**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular de gabinete<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en la carretera Andahuaylas - Abancay Sector Sondor, distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac., de titularidad del administrado Estación de Servicios Grupo A & T Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00022-2022-OEFA/ODES-APU<sup>3</sup>, notificada el 09 de setiembre de 2022 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y el Informe Final de Supervisión N° 00088-2022-OEFA/ODES-APU<sup>4</sup> de fecha 27 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la OD Apurímac analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20450700771.

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD “Artículo 12°.- Tipos de acción de supervisión**

La acción de supervisión se clasifica en:

a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado. (...)

**“Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete**

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables”.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 6 del archivo digital denominado “Carta de Requerimiento”.

<sup>4</sup> Páginas 1 al 40 del archivo digital denominado “Informe de Supervisión”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

**b) Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador**

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0763-2023-OEFA/DFAI/SFEM, del 02 de mayo de 2023, notificada por casilla electrónica el 03 de mayo de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>5</sup>, contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>7</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>8</sup>.
5. No obstante, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante el Informe N° 02013-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de junio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 13 de junio de 2023, mediante la Carta N° 1044-2023-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00741-2023-OEFA/DFAI-SFEM de

<sup>5</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...)

*La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”*

<sup>7</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

*Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”*

<sup>8</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**“Artículo 4.- Obligtoriedad**

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

fecha 12 de junio de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)<sup>9</sup>.

8. No obstante, luego de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se advierte que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.
9. El 28 de junio de 2023, la SSAG remitió el Informe N° 02505-2023-OEFA/DFAI-SSAG a esta Dirección, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

## **II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

### **II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su IGA, toda vez que, no cumplió con realizar los monitoreos ambientales del componente Calidad de Aire para los periodos 2021-IV, 2022-I y 2022-II.**

#### **a) Marco normativo aplicable**

10. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>10</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
11. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8°<sup>11</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
12. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados

<sup>9</sup> El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.

<sup>10</sup> **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)**  
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).

<sup>11</sup> **“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**  
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas<sup>12</sup>.

**b) Compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental**

13. Mediante la Resolución Directoral N° 0125-2018-DREM-GR. APURIMAC de fecha 25 de octubre de 2018, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado.
14. De la revisión de la DIA del administrado, se advierte que, este se comprometió a realizar el programa de monitoreo ambiental de calidad de aire, según el siguiente detalle:

*“Monitoreo de Calidad de Aire. -  
Frecuencia: Trimestral  
Ubicación: P1 (680052 E; 8491235 N) y P2 (680056 E; 8491258 N)  
Parámetros: Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S), Monóxido de Carbono.”*

**c) Análisis del hecho imputado**

15. Como parte de la supervisión regular 2022, la OD Apurímac verificó el cumplimiento de las obligaciones ambientales correspondientes al programa de monitoreo ambiental respecto a la unidad fiscalizable materia del presente PAS.
16. Cabe señalar que, de conformidad con la DIA del año 2018, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en los puntos de monitoreo: P1 (680052 E; 8491235 N) y P2 (680056 E; 8491258 N) y bajo los parámetros Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S), Monóxido de Carbono.
17. De la revisión del SIGED del OEFA, se verificó que el administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire de ninguno de los periodos 2021-IV, 2022-I y 2022-II.
18. Al respecto, se advierte que, la OD Apurímac le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir la referida información y dado que la carta fue notificada el 09 de setiembre de 2022, el plazo venció el 14 de setiembre de 2022.
19. Ante el requerimiento de información realizado, el administrado, a través de la Carta S/N de fecha 16 de setiembre de 2022, **señaló que no realizó dichos monitoreos, ya que, no contaban con los medios económicos para el cumplimiento de dicha obligación.**
20. Tomando en consideración la comunicación remitida por el administrado, ha quedado acreditado el incumplimiento del presente compromiso ambiental, siendo que, tal como se desarrolló en los párrafos precedentes, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire durante los periodos 2021-IV, 2022-I y 2022-II.
21. En ese sentido, se puede concluir que, el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en los periodos 2021-IV, 2022-I y 2022-II, de acuerdo con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

<sup>12</sup> Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

22. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

**II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su IGA, toda vez que, no cumplió con realizar con realizar los monitoreos ambientales de ruido ambiental de los periodos 2021-IV, 2022-I y 2022-II.**

**b) Marco normativo aplicable**

23. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>13</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
24. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8°<sup>14</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
25. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas<sup>15</sup>.

**b) Compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental**

26. Mediante la Resolución Directoral N° 0125-2018-DREM-GR. APURIMAC de fecha 25 de octubre de 2018, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado.

<sup>13</sup> **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)**

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).

<sup>14</sup> **“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)

<sup>15</sup> Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

27. De la revisión de la DIA del administrado, se advierte que, este se comprometió a realizar el programa de monitoreo ambiental de calidad de ruido, de acuerdo al siguiente detalle:

*“Monitoreo de Calidad de Ruido.*

*- Frecuencia: Trimestral.*

*- Ubicación: R1 (680068.58 E; 8491266.70 N).*

*- Parámetros: Ruido (dB).*

**c) Análisis del hecho imputado**

28. Como parte de la supervisión regular 2022, la OD Apurímac verificó el cumplimiento de las obligaciones ambientales correspondientes al programa de monitoreo ambiental respecto a la unidad fiscalizable materia del presente PAS.
29. Cabe señalar que, de conformidad con la DIA del año 2018, se observa que, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido con una frecuencia Trimestral, en los puntos de monitoreo: R1 (680068.58 E; 8491266.70 N) y bajo los parámetros Ruido (dB).
30. De la revisión del SIGED del OEFA, se verificó que el administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Ruido de ninguno de los periodos 2021- IV, 2022-I y 2022-II.
31. Al respecto, se advierte que, la OD Apurímac le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir la referida información y dado que la carta fue notificada el 09 de setiembre de 2022, el plazo venció el 14 de setiembre de 2022.
32. Ante el requerimiento de información realizado, el administrado, a través de la Carta S/N de fecha 16 de setiembre de 2022, **señaló que no realizó dichos monitoreos, ya que, no contaban con los medios económicos para el cumplimiento de dicha obligación.**
33. Tomando en consideración la comunicación remitida por el administrado, ha quedado acreditado el incumplimiento del presente compromiso ambiental, siendo que, tal como se desarrolló en los párrafos precedentes, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de ruido durante los periodos 2021-IV, 2022-I y 2022-II.
34. En ese sentido, se puede concluir que, el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de ruido en los periodos 2021-IV, 2022-I y 2022-II, de acuerdo con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
35. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

**III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA**

**III.1. Hechos imputados N° 1 y 2:**

36. Las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se encuentra referida a lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- El administrado incumplió lo establecido en su IGA, toda vez que, no cumplió con realizar los monitoreos ambientales del componente Calidad de Aire para los periodos 2021-IV, 2022-I y 2022-II.
  - El administrado incumplió lo establecido en su IGA, toda vez que, no cumplió con realizar con realizar los monitoreos ambientales de ruido ambiental de los periodos 2021-IV, 2022-I y 2022-II.
37. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.
38. En este punto, corresponde precisar que mediante el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria declarado mediante Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>16</sup>.
39. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>17</sup>.
40. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no realización de monitoreos de calidad de aire y ruido en un momento determinado, **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.**
41. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

61. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales N° 1 y N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **7.431 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su IGA, toda vez que, no cumplió con realizar los monitoreos ambientales del componente Calidad de Aire para los periodos 2021-IV, 2022- I y 2022-II.	<b>4.033 UIT</b>

<sup>16</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>17</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

2	El administrado incumplió lo establecido en su IGA, toda vez que, no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de ruido ambiental de los periodos 2021-IV, 2022-I y 2022-II.	<b>3.398 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>7.431 UIT</b>

62. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02013-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>18</sup> y se adjunta.
63. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

**V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

64. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
65. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>19</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>20</sup>	MC
1	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Apurímac durante la Supervisión Regular 2022.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

66. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**  
 (...)”  
 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.  
 (...)”.

<sup>19</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>20</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACION DE SERVICIOS GRUPO A & T PERU S.A.C.** por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 1 y N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **7.431 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su IGA, toda vez que, no cumplió con realizar los monitoreos ambientales del componente Calidad de Aire para los periodos 2021-IV, 2022- I y 2022-II.	<b>4.033 UIT</b>
2	El administrado incumplió lo establecido en su IGA, toda vez que, no cumplió con realizar con realizar los monitoreos ambientales de ruido ambiental de los periodos 2021-IV, 2022-I y 2022-II.	<b>3.398 UIT</b>
	<b>Multa total</b>	<b>7.431 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **ESTACION DE SERVICIOS GRUPO A & T PERU S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS GRUPO A & T PERU S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS GRUPO A & T PERU S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>21</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS GRUPO A & T PERU S.A.C.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

**Artículo 7°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS GRUPO A & T PERU S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Notificar a **ESTACION DE SERVICIOS GRUPO A & T PERU S.A.C.** el Informe N° 02505-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 28 de junio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/raf

<sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04281689"



04281689